

dos el mayor servicio del Rey nuestro Señor. Dada en México á veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años. = El Conde de Revilla Gigedo. =

Por mandado de S. Exâ. = D. Juan Martinez de Soria.

Concuerda con la Ordenanza original que queda en el Oficio de Gobierno de mi cargo, a que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado por su Excelencia, doy la presente en México a veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años. = Don Juan Martinez de Soria.

VARIACIONES Y EXTINCIONES QUE HAN resultado en las Ordenanzas de la Aduana de México, desde el año de 1753, en que fueron formadas, hasta Abril de 1793.

Providencia del Sr. Administrador Real Aduana de México 29 de Marzo de 1793. = Con el objeto de dar el mas exácto cumplimiento á una Orden Superior que me ha comunicado el Exmô. Señor Virrey, se expondrán á continuacion por la Contaduría de esta Real Aduana las novedades ó variaciones que haya habido en los artículos de la Ordenanza particular de ella de 26 de Septiembre de 1753, distinguiendo igualmente, y con toda especificacion, las providencias ó disposiciones de que hayan dimanado. = Astigarreta.

Informe del Contador. Señor Administrador general. = En conformidad de la antecedente providencia de V. S., y sin embargo de las urgentísimas labores que sobre sí tiene la Contaduría de mi cargo, propias de su instituto, que la estrechan con demasiada execucion, ha procedido á formar las anotaciones de los capítulos de la Ordenanza que irán distinguidos al margen con sus respectivos números en la manera siguiente.

XIX. } La exâccion de la Alcabala corre en el dia al seis por XXXIV. } ciento generalmente en virtud de Real Orden de 20 de Mayo de 791.

XXX. } La reventa está abolida ó dispensada por la misma XXXIII. } Real Orden, y Decreto de este Superior Gobierno de 22 de Marzo de 756.

XXXI. No está en práctica el que los Corredores den noticia de las ventas que por su mano se efectúan.

XXXII. Por Decreto de este Superior Gobierno de 3 de Noviembre de 756 están exceptuadas las segundas especies en que se convierten las materias primeras, y las manufacturas de Obrages del Casco de esta Ciudad, limitado de Garitas para dentro; pero últimamente se ha suscitado duda sobre este particular, que está pendiente.

XXXVI. El pago de la Alcabala en esta Ciudad de las ventas

hechas en ella de fincas situadas en otras Jurisdicciones, está abolida por Real Cédula de 29 de Septiembre de 1764.

- XLVI.** Este capítulo, relativo á la contribucion del almacenage, no tiene lugar en quanto á su pago, quando los Géneros que se depositan quedan solo para resguardo de los Reales derechos, segun decision de 1791.
- XLIX.** }  
**CII.** } Los Comisarios de Guías, á que se refieren estos capítulos, quedaron extinguidos, y sus funciones las exercen en el dia los Administradores de Aduanas.  
**CIX.** }
- LIII.** No está en práctica que el Contador firme las partidas á que se refiere este capítulo, en el Libro del Alcayde.
- LIV.** }  
**LV.** } En lugar de las Certificaciones que se ordenan en estos capítulos, están en práctica las Tornaguías de las Aduanas, que deben traer los Dueños de las mercaderías, y no los Conductores.
- LXII.** No está en uso este capítulo, por hallarse administrados por cuenta del Rey los Ramos de Naypes, Pólvora y Cordobanes.
- LXIII.** Por el capítulo 143 de la Ordenanza de Intendentes se halla declarado que desde su fecha, 4 de Diciembre de 786, hayan de pagar Alcabala las Iglesias, Lugares pios y Comunidades Eclesiásticas, de los bienes que por qualquier título adquieran.
- LXXI.** Este capítulo está abolido por Real Orden de 25 de Julio de 776 en la parte que mira á la exención de Efectos de Europa y China.
- LXXII.** Por Decreto del Superior Gobierno de 26 de Diciembre de 753 se les asignó á los Receptores el premio de catorce por ciento, y cien pesos á cada uno de los Guardas, que se les concedieron.
- LXXIII.** Están mandadas reunir las Receptorías á las Rentas de Tabaco, Pólvora, Naypes y Pulques; y sus provisiones deberán ser para lo sucesivo en distinta manera.
- LXXVI.** Se anuló este capítulo por Real Orden de 29 de Septiembre de 764, en quanto á que conozca el Superintendente ó Administrador general en las causas de los Dependientes que no tengan conexión con el Ramo de Alcabalas, sujetándolos á las Justicias Ordinarias.

**LXXVII.** Las apelaciones de las determinaciones del Administrador general están radicadas en la Junta Superior de Real Hacienda, conforme al capítulo 145 de la Real Ordenanza de Intendentes.

**LXXXVIII.** }  
**XCIV.** } El empleo de Contador del Viento, de que tratan estos capítulos, se extinguió por Real Orden de 26 de Julio de 776, y sus funciones se agregaron al principal de esta Aduana.

**XCVII.** Se aumentó otro Vista á los dos que refiere este capítulo por Real Orden de 4 de Septiembre de 1779.

**XCVIII.** Por Junta Superior de Real Hacienda de 9 de Septiembre de 1778, celebrada á consecuencia de Real Orden de 15 de Marzo del propio, se creó una Plaza de segundo Alcayde, y otra de Guarda Almacen, quienes, en union del primer Alcayde, se gobiernan en lo peculiar de sus operaciones por el particular Reglamento aprobado en la propia Junta.

**XCIX.** Este capítulo, que trata del Resguardo, está variado, por hallarse reunido con el de las Rentas de Tabaco, Pólvora y Naypes, gobernándose por su particular Reglamento, formado á consecuencia de Real Orden de 26 de Abril de 1776 por los Gefes respectivos en fecha de 15 de Noviembre del propio.

**CI.** Este capítulo está anulado por Decreto del Superior Gobierno de 8 de Febrero de 775 en quanto á que los Guardas observen las órdenes del Contador.

**CXII.** Se les paga á los oficios mayores sus sueldos por meses, y no por tercios, como previene este capítulo.

**CXV.** Los Caudales que previene este capítulo se enteren cada tres meses en Caxas Reales, está en práctica ejecutarlo mensualmente por determinacion de la Junta Superior de Real Hacienda de 30 de Septiembre de 788, consiguiente al capítulo 230 de la Ordenanza de Intendentes.

**CXVII.** Las Cuentas se presentan dentro de los quatro primeros meses del año, en virtud de Decreto del Tribunal de Cuentas de 25 de Octubre de 776, y no en los dos que previene este capítulo.

**CXX.** Las Juntas semanarias que previene este capítulo no están en práctica.

50.  
CXXI. Por el Reglamento del Resguardo reunido, solo deben ser de la nominacion del Administrador general los Guardas de Garita, y por la Junta respectiva la de los Cabos y Rondas.

CXXVII. } La distribucion de los Comisos está variada por su peculiar Reglamento últimamente establecido.  
CXXVIII. }

CXXXVIII. Las horas de Oficina de que trata este capítulo, están reducidas á siete por el 247 de la Ordenanza de Intendentes.

Las anotaciones que quedan expuestas son las únicas que á esta Contaduría se le han ofrecido, las cuales podrá V. S. hacer comprobar, como á quien inmediatamente tocan, con las providencias originales que de todo lo ocurrido desde el establecimiento de esta Administracion existen en la Oficina de su cargo, para hacerlas observar; corrigiendo aquellas en el caso de no estar conformes al concepto de V. S., y añadiendo lo que á la propia Contaduría talvez se le haya pasado por falta de constancia ó de ocurrencia. México 9 de Abril de 1793. = Quijano.

Concuerta con su original. México 28 de Marzo de 1799.

*Artigarreta*  
*B*

